

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 28 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00020-2022. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el señor **HERNANDO VELEZ SANCHEZ** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

El poder aportado resulta insuficiente, en primer lugar, porque no se observa a quien se dirige el mismo, recuérdese que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.; asimismo, no se identifica el tipo de proceso que pretende interponer pues debe precisarse que en el ordenamiento jurídico existen los procesos de única y de primera instancia. Igualmente, en el poder debe identificar plenamente a la demandada, no

sólo con su nombre completo, sino también con su número de Nit. Así las cosas, deberá adecuarse y subsanar los yerros mencionados.

Igualmente, se advierte que el poder deberá estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse **la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo** y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados.

**1.2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. (Art. 25 Nº 2 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

Debe identificar plenamente a la demandada no sólo por su nombre, sino también por su número de Nit.

**1.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 Nº 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En ese sentido, se extraña el planteamiento de la pretensión en la que solicite la declaratoria del contrato de trabajo, su modalidad contractual, extremos y salario. Debe adicionar.

La pretensión primera carece de soporte fáctico como quiera que en los hechos no se menciona lo relativo al despido indirecto, como tampoco la causa de finalización del vínculo ni el extremo final del contrato de trabajo.

La pretensión segunda declarativa carece de soporte en los hechos de la demanda, toda vez que no se mencionan hechos relacionados con el pago de aportes al sistema general de seguridad social, así como tampoco es clara la parte demandante en plantear en los hechos cuáles son los créditos laborales presuntamente adeudados.

Asimismo, se observa en la pretensión segunda declarativa más de una pretensión, lo cual resulta incomprensible e indeterminado. Por lo tanto, deberá formularlas de forma independiente.

En la pretensión primera condenatoria debe señalar con precisión y claridad los períodos de causación de cada uno de los créditos laborales deprecados.

Debe cuantificar la totalidad de las pretensiones, incluida la de despido sin justa causa e indemnización moratoria.

Por otro parte, se debe advertir que la condena por sanción moratoria del art 65 del CST e indexación es incompatible de manera concurrente, por lo que tal punto deberá ser aclarado o proponerse tales pretensiones como principal y subsidiaria, según considere pertinente.

**1.4. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 N° 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

Debe incluir un hecho en el que determine el extremo final del vínculo laboral.

Debe aclarar cuales fueron los días laborados, así como las horas diarias, con el fin determinar las horas por las que se pretende el pago.

El hecho segundo está incompleto. Debe corregir, y además indicar el salario que devengó durante cada uno de los años de vigencia de la relación laboral.

En el hecho tercero debe indicar el monto que el demandante recibía de manera mensual, es decir, especificar el salario como uno de los elementos constitutivos de la relación laboral que se pretende.

La parte actora omite plantear un hecho en el que exponga de manera clara cuáles son los créditos laborales cuyo pago no le ha sido efectuado, así como los períodos de causación.

En el hecho cuarto indica que presentó una petición, pero no señala en qué fecha.

**1.5. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues no cuantificó la totalidad de las pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

**1.6. Interrogatorio de parte y Declaración de parte (Artículos 165 y 198 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral).**

Recuérdese a la parte demandante que los interrogatorios de parte como su nombre lo indica se practican frente a una de las partes del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 198 en cita, específicamente a la parte contraria de la Litis, y las declaraciones de parte conforme el art 165 ibídem, es una prueba en la que el demandante o demandado en su demanda o contestación respectivamente solicitan declarar sobre los hechos de la demanda, sin embargo, en el acápite de pruebas la parte actora pareciera confundir los dos términos, por lo que debe subsanar.

**1.7. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS).**

Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

**1.8. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).**

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE**

**ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 095 de Fecha 03- 11- 2022  
Derly Susana García Lozano  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**Juez**

vpr (y)

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9396c2c04e7848fccbffa112dea99bf6d5d24b7f8da36056ca347c4dd79559b**

Documento generado en 03/11/2022 07:04:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**